

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 14 de diciembre 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0179/2020**, promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.**

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, *********, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de petición de fechas treinta de noviembre de dos mil diez y diecinueve de octubre de dos mil quince, demanda que por razón de turno tocó conocer la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal bajo el número de expediente 179/2020.

2°. Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida en contra de las negativas fictas mencionadas así como la orden verbal o escrita para detener, infraccionar, retener o remitir al encierro el vehículo con el que presta el servicio de alquiler (taxi) la actora en la población de Santa Lucía del Camino, acto de autoridad adjudicado a diversas autoridades a quienes se ordenó correr traslado para que produjeran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal los tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda de nulidad y produciendo sus objeciones a las pruebas. También se requirió a la parte actora que informara a esta Sala sobre la denominación correcta de la autoridad demandada Director de la Policía Vial Estatal.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

4°. Por proveído de ocho de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó emplazar a juicio al Director General de la Policía Vial Estatal, autoridad a la que se le tuvo contestando la demanda de nulidad mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, donde además se concedió a la parte actora el plazo de cinco días hábiles para que formulara su ampliación de demanda.

5°. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós se dio cuenta con que la parte actora no presentó promoción alguna en los términos referidos por lo que se le tuvo por perdido su derecho a ampliar la demanda y se fijaron las trece horas del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la Audiencia Final misma que se celebró el día señalado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Materia, sin la asistencia de las partes; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar el escrito presentado por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, asimismo se dio cuenta con que la parte actora y las demás autoridades no presentaron alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 161 fracción IX en relación con el 161 fracción II ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda en contra de la **orden verbal o escrita para detener, infraccionar, retener o remitir al encierro el vehículo con el que presta el servicio de alquiler (taxi) el actor en la población de Santa Lucía del Camino**, misma que se adjudicó a las autoridades Director General de la Policía Vial Estatal, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y del Comisario de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Sin embargo las mencionadas autoridades **NEGARON LA EMISIÓN** de la supuesta orden verbal o escrita, por lo tanto toda vez que la parte actora **no probó la existencia** del citado acto de autoridad, es que debe declararse el sobreseimiento del juicio respecto al acto y autoridades mencionadas.

Lo anterior con base en la siguiente jurisprudencia:

“INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5, fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

Consecuentemente se **SOBRESEE** el juicio respecto al acto impugnado denominado orden verbal o escrita para detener, infraccionar, retener o remitir al encierro el vehículo con el que presta el servicio de alquiler (taxi) la parte actora en la población de Santa Lucía del Camino, y respecto a las autoridades demandadas Director General de la Policía Vial Estatal, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y del Comisario de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Adicionalmente a lo anterior, esta Sala advierte que también se actualiza la causal prevista en el artículo 161 fracción VII³ correspondiente a que han cesado los efectos del acto impugnado, en relación con la **negativa ficta recaída al escrito de treinta de noviembre de dos mil diez**.

Ello es así pues de una lectura del escrito en comento se advierte que el mismo versa sobre la solicitud de alta de unidad de la concesión otorgada mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez con folio de trámite *****.

Sin embargo, de una lectura a la copia certificada del acuerdo de referencia al que se le confiere pleno valor probatorio por ser un documento debidamente certificado ante notario público en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, se advierte que los **efectos de dicho título de concesión cesaron** el día treinta de noviembre de dos mil quince.

Por lo tanto, aun cuando se configurase la negativa ficta respecto al mencionado escrito de petición, al versar sobre la solicitud de un ALTA DE UNIDAD recaída a un acuerdo de concesión **cuyos efectos cesaron cinco años antes a la presentación de la demanda**, resulta claro que la autoridad demandada no podría atender dicha petición.

Consecuentemente, también se **SOBRESEE** el juicio respecto a la **negativa ficta recaída al escrito de treinta de noviembre de dos mil diez**, pues el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez con folio de trámite *****, **YA NO EXISTE A LA VIDA JURÍDICA** y por lo tanto no se es posible que la autoridad demandada atienda el contenido del escrito de petición mencionado.

³ VII. Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

CUARTO. Objeción de pruebas. La autoridad demandada objetó las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio para acreditar que efectivamente fuera titular de una concesión en los términos que refiere, por ello considerando que la posesión de un título de concesión a favor de la parte actora corresponde una cuestión total en el estudio de fondo, esta Sala procederá a determinar si las pruebas que ofrece el actor acreditan su titularidad respecto a una concesión.

Son **insuficientes** las solas manifestaciones de la autoridad demandada para restar el valor probatorio al acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez con folio de trámite *****, pues al tratarse de una copia debidamente certificada ante notario público se **acredita que el actor fue titular de una concesión del treinta de noviembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil quince.**

Circunstancia precisada en el apartado anterior de la presente sentencia

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora, aduce la ilegalidad de la resolución negativa ficta de su escrito de diecinueve de octubre de dos mil quince, pues contraviene lo establecido en el artículo 8° Constitucional por no responder en breve término sobre la renovación de la concesión otorgada mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez con folio de trámite ***** lo que le causa impedimento para poder explotar la concesión de la que es Titular.

Por su parte la autoridad demandada niega que la parte actora fuera beneficiaria de concesión alguna y objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, máxime que de su escrito tampoco se advierte que hubiere cumplido con los requisitos para la renovación de concesiones en los términos de los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Transporte.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **esencialmente fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora para demandar la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, por las siguientes consideraciones de mérito:

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- Primeramente y por cuestión de método, es menester verificar la configuración de la figura jurídica de la Negativa Ficta recaída al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por la parte actora y dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

Es de explorado derecho, que el artículo 8° Constitucional establece el derecho de todo gobernado a que le sea respondida en breve término toda petición que presente por escrito y de forma respetuosa y pacífica, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De forma armónica, el texto del artículo 13° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estipula de igual manera el derecho de petición que le asienta a los gobernados como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.”

En tales términos, de una lectura integral del expediente natural a rubro indicado, se advierte que la parte actora ofreció como prueba el escrito libre de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca donde solicitaba la renovación de una concesión determinada por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez con folio de trámite ***** y que obra a foja ocho y nueve del presente expediente, misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige este Tribunal.

Ahora, la autoridad demandada **NO ACREDITA MEDIANTE MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO** haber dado contestación al escrito presentado por la parte actora el día diecinueve de octubre de dos mil quince, a cuyo acuse de presentación se le concede pleno valor probatorio, pues contrario a la objeción realizada por la autoridad demandada, se advierte que el sello obra en original y que pertenece a la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Luego entonces, considerando que la autoridad demandada únicamente ofreció como pruebas copia certificadas de los memorándums *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, sin que ninguno de los citados oficios constituya una respuesta dirigida a la parte actora respecto a su escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

Con ello, se acredita la existencia de la figura jurídica de la negativa ficta en los términos del artículo 133 fracción V de la Ley que rige este Tribunal y que a continuación se transcribe:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

Esto es así, toda vez que se ha excedido en demasía el plazo para que recayera un escrito que de forma fundada y motivada dirimiera la solicitud planteada por el actor en su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, sin que sea óbice mencionar, que su potestad para reclamarlo vía juicio de nulidad en el presente Tribunal, es imprescriptible en términos del artículo 166 segundo párrafo de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la falta de contestación

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

conlleva una afectación a la esfera jurídica del justiciable con efectos de tracto sucesivo⁴.

Lo anterior resulta aplicable con base en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el apéndice 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del

ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 133 en su fracción V de esta Ley.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.”

Así como de la Tesis 1052 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con el indicado precepto legal "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado". Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad emisora invoque sobre el particular. En esos casos no existe problema alguno para conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar "los hechos y el derecho en que



DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

se apoya la misma", en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoye la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: A. Contenido material: consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el ocurso respectivo; B. Contenido formal: constituido por: "Los hechos y el derecho en que se apoya" la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original, no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados originalmente, ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios promovidos contra resoluciones expresas; y C. Parte abstracta: constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el



DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada.”

SIN EMBARGO, dado que la figura jurídica de la negativa ficta se constriñe al estudio del fondo de la cuestión planteada, resulta idóneo que esta Sala se pronuncie respecto a la pretensión del accionante en relación a que se renueve la supuesta concesión de la que es Titular.

PROCEDENCIA DE LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN.-

Derivado de un análisis de las constancias que integran el expediente natural a rubro indicado, se advierte que la parte actora **no acredita la procedencia de la renovación de la concesión** en los términos que solicita.

Ello es así toda vez que, tal y como menciona la autoridad demandada del escrito de solicitud de renovación de concesión no se advierte que la actora hubiera acreditado cumplir con los requisitos del entonces Reglamento de la Ley de Transporte para que fuera procedente la renovación de su título de concesión y que en los siguientes términos se transcriben:

“Artículo 103.- Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:

I.- Personas físicas:

- a) Solicitud de refrendo;
- b) Título de concesión original o su última prórroga.
- c) Constancia vigente de capacitación
- d) Credencial de elector.
- e) Licencia de conducir.
- f) Póliza de seguro de viajero.
- g) Factura de vehículo.
- h) Tarjeta de circulación vigente.
- i) Último trámite realizado ante la Secretaría.”

En efecto, de la lectura del escrito de solicitud de renovación que presentó la parte actora a la hoy autoridad demandada, no se aprecia que hubiera adjuntado los documentos a que hace referencia el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte.

Por lo tanto toda vez que las concesiones para el servicio de transporte son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

prestación de los servicios de transporte de personas, esta Sala no puede ordenar a la autoridad demandada, la procedencia de la renovación solicitada, pues la parte actora no justifica haber cumplido los requisitos para su procedencia.

Tiene sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que se invoca por identidad jurídica:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA O DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.

Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar los servicios de autotransporte federal de carga o de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbana correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

Sin embargo, toda vez que sí existe una violación al derecho sustantivo de petición de la parte actora, en virtud de la actualización de la negativa ficta, que por sí misma es ilegal al no responder el escrito de la accionante por escrito de forma fundada y motivada, es que este órgano juzgador solo puede restituir al justiciable en su derecho indebidamente transgredido.

Así las cosas, toda vez que solo se ha acreditado en el presente juicio la actualización de la figura jurídica de la negativa ficta y no así la procedencia de la renovación de la concesión, esta Sala debe determinar la **NULIDAD** de la negativa ficta recaída al escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada emita una contestación por escrito fundada y motivada en los términos del presente considerando.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el juicio respecto a los actos y autoridades mencionados en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la negativa ficta recaída al escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada emita una contestación por escrito fundada y motivada en los términos del considerando SEXTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

